

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, el vocero judicial del demandante solicita que se decrete una medida de embargo sobre las acciones que el demandado tiene en la sociedad H A HIDRAULICOS S.A.S. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 612

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY JULIANA RINCÓN SUÁREZ
Demandado:	HERNANDO ACEVEDO SUÁREZ
Radicado:	2016-00449

Refiere el memorialista que el señor HERNANDO ACEVEDO SUÁREZ es *“el propietario (sic), único accionista y representante legal de la sociedad H A HIDRAULICOS SAS, identificada con Nit 900.452.403-9 de la Cámara de Comercio de Bogotá”*; manifiesta que *“Como propietario (Sic) de dicha sociedad tiene una cuenta de ahorros con número 462800017719 en el Banco Davivienda”*; y que en razón a la renuencia del demandado a cumplir con su obligación, solicita al despacho que *“la medida de embargo se extienda y se aplique también sobre la (Sic) acciones que posee el demandado en la sociedad H A HIDRAULICOS SAS., identificada con Nit. 900.452.403-9 de la Cámara de Comercio de Bogotá y especialmente sobre la cuenta de ahorros número 462800017719 del Banco Davivienda”*.

Preliminarmente debe decirse que es equivocada la afirmación de la parte demandante al señalar que HERNANDO ACEVEDO SUÁREZ, respecto a que es *“propietario”* de la sociedad H A HIDRAULICOS S.A.S.,

pues tal entendimiento resulta contrario a nuestro ordenamiento jurídico en el que no se permite que una persona sea dueña de otra.

En ese sentido, se resalta que la constitución de una sociedad implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica <<nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio>> para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social es diferente de las personas naturales que lo constituyeron y responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-865 de 2004: “*La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico*”.

Sentado lo anterior, respecto a la medida de embargo de acciones en sociedad anónimas, en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno”.

Conforme a dicho precepto normativo, se accederá a la solicitud de embargo de las acciones que el demandado HERNANDO ACEVEDO SUÁREZ tiene en la sociedad H A HIDRAULICOS S.A.S.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de embargo de la cuenta bancaria número 462800017719 del Banco Davivienda, pues conforme a lo señalado en la solicitud sobre la que se discurre, la misma pertenece a la sociedad H A HIDRAULICOS S.A.S. y no al demandado, de surte que la misma no esta llamada a responder por la obligaciones de cualquier índole que se encuentren en cabeza de los socios conforme a lo señalado preliminarmente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las acciones que el señor HERNANDO ACEVEDO SUÁREZ tiene en la sociedad H A HIDRAULICOS S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al Gerente del ente moral, haciendo las advertencias correspondientes de conformidad con el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo de la cuenta bancaria número 462800017719 del Banco Davivienda, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a836a237c62ada75899c0cce9930c2189d08e8e14bf17fb56779fdd92348
ddfb**

Documento generado en 17/06/2021 11:49:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**